



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° ²⁶⁶⁸-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 880-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 880-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA SILLUSTANI S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE MINA REGINA
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUILCAPUNCU, PROVINCIA DE SAN ANTONIO DE PUTINA Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

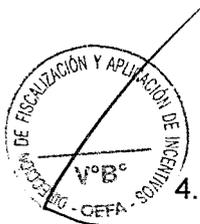
Lima, 31 OCT. 2018

H.T. N° 2016-101-019539

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1320-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio de 2018, el escrito con Registro N° 72742 del 5 de setiembre de 2018 presentado por Minera Sillustani S.A.C. la audiencia de informe oral del 16 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 29 al 31 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó una supervisión especial a los pasivos ambientales mineros de Mina Regina (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a cargo de Minera Sillustani S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 669-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1695-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3376-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1157-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018, notificada al administrado el 11 de mayo de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 8 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**)² y solicitó audiencia de informe oral.
5. El 31 de julio de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual el administrado reiteró los argumentos presentados en su primer escrito de descargos y agregó que se está vulnerando el principio de *non bis in idem*.



A

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20512962735.

² Escrito con Registro N° 49909.



6. El 14 de agosto de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de instrucción N° 1320-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
7. El 5 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)³ y solicitó audiencia de informe oral.
8. El 16 de octubre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual el administrado reiteró los argumentos presentados en su segundo escrito de descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que

³ Escrito con Registro N° 73742.

⁴ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no colecta ni mezcla en la caja de reunión la totalidad del agua residual proveniente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Industrial y de Aguas Residuales Doméstica, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. De acuerdo a lo establecido en el ítem 2.6.5 "Plantas de tratamiento de aguas" del capítulo 2 "Componentes de cierre" del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros "Minera Regina", aprobado mediante Resolución Directoral N° 488-2015-MEM/DGAAM (en adelante, **PCPAM Regina**)⁵, el administrado se comprometió a realizar la colección y mezcla en la caja de reunión del agua residual proveniente del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales y del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, para finalmente descargar la totalidad del agua colectada a través de una tubería de HDPE hacia la quebrada Choquene, a través del punto de descarga EF-01.
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que, durante la Supervisión Especial 2016, la caja de reunión, donde se mezclan las aguas residuales provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y la Nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, presenta fugas alrededor de las tuberías de HDPE, instaladas en una de sus paredes, que descargan sobre el bofedal. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía N° 66 del Álbum de Fotografías del Informe Preliminar.
15. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó la colección y mezcla en la caja colectora de la totalidad del agua residual

⁵ Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros "Minera Regina", aprobado mediante Resolución Directoral N° 488-2015-MEM/DGAAM

"2.6 Otras infraestructuras relacionadas con el proyecto

2.6.5 Plantas de tratamiento de aguas

(...)

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD)

(...) Mina Regina tiene previsto el mejoramiento y ampliación de su sistema, el cual dará tratamiento al efluente doméstico crudo proveniente de las instalaciones sanitarias del comedor y de los servicios higiénicos del personal. Para ello se implementará la siguiente infraestructura:

- Implementación de una tubería de HDPE de 4" de diámetro hacia una caja de reunión donde se mezclará con las aguas residuales industriales tratadas, para finalmente descargar el total del efluente en la quebrada Choquene mediante una tubería de HDPE de 8" hacia el punto de descarga EF-01"





proveniente del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales y del Sistema de Aguas Residuales Domésticas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

16. En la Resolución Subdirectoral, la Subdirección concluyó que el administrado subsanó la presunta conducta infractora analizada antes del inicio del PAS; no obstante, al calificar como un incumplimiento trascendente, resolvió que no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.

c) Análisis de los descargos.

17. En el primer escrito de descargos y en la audiencia de informe oral 31 de julio de 2018, el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que se declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

(i) La subsanación de la presunta conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS, conforme consta en la Resolución Subdirectoral; sin embargo, no se le exime de responsabilidad, pues la Autoridad considera que el hecho imputado es un incumplimiento trascendente, lo cual no es correcto, debido a que no es razonable señalar que se haya producido si quiera la posibilidad de daño potencial.

(ii) La "caja de reunión" fue construida con la finalidad de mezclar las aguas residuales domésticas e industriales ya tratadas; es decir, aguas de Categoría 3 de acuerdo al Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, para lo cual adjuntaron informes de calidad de agua que prueban ello. Por tanto, el agua que supuestamente habría entrado en contacto con el suelo orgánico cumple con la categoría para bebidas de animales y riego de vegetales, no presentándose ningún daño potencial o real.

(iii) Se está vulnerando el principio de *non bis in idem*, pues se viene analizando la comisión de la misma presunta conducta infractora en el Expediente N° 109-2018-OEFA/DFAI/PAS.

18. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos, concluyendo lo siguiente:

(i) De acuerdo con lo señalado en el Anexo 4 "Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables" del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, la existencia de daño real o potencial se analiza en el factor peligrosidad, pues éste está referido a la característica intrínseca del material para causar daño o al grado de impacto ocasionado por el presunto incumplimiento, según corresponda.

En el presente caso, de acuerdo a los resultados de las muestras tomadas durante las acciones de supervisión, se observa que el agua que no se colectaba en la caja de reunión y que era descargada sobre el bofedal presentaba valores de pH mayores a 9 y concentración elevada de Sólidos Totales Suspendidos.

En consecuencia, las características intrínsecas del material para causar daño, en el presente caso, están relacionadas con agua residual con pH alcalino, el cual, por sus características intrínsecas, altera el pH del suelo





con el que tiene contacto y la disponibilidad de nutrientes, lo cual afectaría el desarrollo del bofedal que se encuentra en la zona, así como la formación vegetativa, considerada como un ecosistema frágil; por tal motivo, en el factor de peligrosidad se le asignó como muy peligroso.

- (ii) De la revisión de los informes de ensayo presentados por el administrado, se advierte de que estos corresponden a tres monitoreos realizados el 21 de febrero, el 30 de marzo y el 4 de abril de 2016, es decir, en fechas distintas en la que se advirtió el hecho imputado bajo análisis (29 de marzo de 2016); por tanto, los resultados detallados en los antes mencionados informes no pueden ser valorados para determinar el factor de peligrosidad de la presunta conducta infractora analizada.
- (iii) De acuerdo con el numeral 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶, por el principio de *non bis in ídem* no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.

Teniendo en cuenta ello, se procedió a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 880-2018-OEFA/DFAI/PAS y 109-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Se advierte que no existe identidad en los hechos, pues en el presente PAS se advirtió que las aguas residuales e industriales escapaban de la caja de reunión y se acumulaban sobre áreas donde existen bofedales, en cambio, en el PAS tramitado en el Expediente N° 109-2018-OEFA/DFAI/PAS, se advirtió perforaciones en algunos de los sectores de la tubería que descarga a partir de la caja reunión.

Asimismo, tampoco se advierte identidad en los fundamentos, pues en el presente PAS la obligación está referida a la colección de las aguas residuales e industriales en una caja de reunión, en cambio, en el PAS tramitado en el Expediente N° 109-2018-OEFA/DFAI/PAS, la obligación está referida a la captación y conducción de las aguas provenientes de las filtraciones de la bocamina Rampa Marcelo por una tubería de HDPE de 8" de diámetro hacia un tanque de oxidación.

En consecuencia, se concluye que no se está vulnerando el principio de *non bis in ídem*, pues no hay identidad en los hechos ni en los fundamentos; por tanto, lo alegado por el administrado ha sido desvirtuado.

19. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III. 1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de

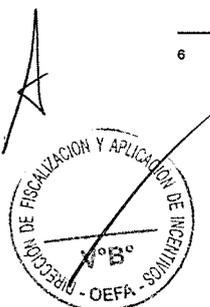
⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. **Non bis in ídem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.





descargos.

20. De otro lado, en su segundo escrito de descargos, el administrado reitera lo señalado en su primer escrito de descargos y agrega que, el pH mayor a 9 y la concentración elevada de Sólidos Totales Suspendidos se deben a una circunstancia puntual, pues la planta y sus líneas de vertimiento se encontraban en etapa de prueba y mantenimiento durante esas fechas, lo cual pudo haber generado alteraciones puntuales en el valor.
21. Precisa que la nueva planta se encontraba en etapa de calibración para iniciar su operación el 13 de abril de 2016, conforme consta en la carta Legal SILLUSTANI-LEGALREG-2016-059 del 24 de mayo de 2016 y, además, con la finalidad de acreditar que dicha situación fue puntual, adjuntan un cuadro resumen donde se detalla los resultados de los monitoreos realizados entre el año 2015 y 2018.
22. Al respecto, se debe indicar que las características puntuales que se presentaron en la detección de la presunta conducta infractora, son las que determinan su nivel de peligrosidad y, en consecuencia, su nivel de riesgo; por tanto, si bien dicha situación puede considerarse como puntual, ello no tiene incidencia en la calificación de la conducta infractora; por tanto, carece de objeto pronunciarse sobre lo alegado por el administrado.
23. De otro lado, señala que solo los resultados del parámetro STS en el punto de control ARD-02 excedían los límites máximos permisibles; por tanto, señalar de manera generalizada que los valores STS estaban fuera de los límites es inexacto.
24. Sobre el particular, se precisa que en el Informe Final se indicó que las excedencias en los valores de pH y concentración elevada de STS se presentaban de acuerdo al detalle de los cuadros ahí expuestos. En dichos cuadros, se resaltó en negrita los parámetros en los que se advirtió alguna excedencia respecto a los límites máximos permisibles. Por tanto; no se advierte la inexactitud alegada por el administrado.
25. Resulta importante reiterar lo señalado en la Resolución Subdirectoral, en el extremo de que, las descarga de agua residual proveniente del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales y de la Nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, dada su procedencia y su contenido (STS, Cobre, Plomo, Mercurio, entre otros), podría afectar al componente suelo y, consecuentemente, a la flora circundante, en la medida de que en los alrededores de donde se produjo la descarga se observó la presencia de bofedales.
26. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no colecta ni mezcla en la caja de reunión la totalidad del agua residual proveniente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Industrial y de Aguas Residuales Doméstica, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
27. Dicha conducta configuraría la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 "Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**



III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado realizó actividades de remoción de suelos en las áreas reconformadas y rehabilitadas de los depósitos de desmonte N° 1 y 3, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

28. De acuerdo a lo establecido en el ítem 2.3.2 "Botaderos de desmonte" del capítulo 2 del PCPAM Regina, todos los depósitos de desmonte se encontraban rehabilitados antes de la aprobación del instrumento de gestión ambiental; es decir, reconformados y revegetados. Además, el mencionado instrumento no contempla la reutilización, reaprovechamiento ni ninguna otra actividad en el área ocupada por los depósitos de desmonte N° 1 y 3. En consecuencia, el administrado se encontraba obligado a no realizar ninguna actividad en el área ocupada por los depósitos de desmonte N° 1 y 3.

29. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que, durante la Supervisión Especial 2016, los desmontes de los depósitos de desmonte N° 1 y 3 habían sido retirados, quedando expuesta la capa inferior del suelo. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 67 al 68 del Álbum de Fotografías del Informe Preliminar.

31. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó actividades de remoción de suelos en las áreas reconformadas y rehabilitados de los depósitos de desmonte N° 1 y 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

32. No obstante, de conformidad con lo señalado por la SFEM en el literal b) del ítem III.2 del Informe Final, de la revisión de la información que obra en el expediente, se advierte que no se cuenta con ningún medio probatorio fehaciente que demuestre que la falta de cobertura vegetal y la alteración del perfil de los taludes de los depósitos de desmonte N° 1 y N° 3, responda a una intervención del administrado sobre las medidas de cierre que se habrían ejecutado en dichos pasivos.

33. Por el contrario, existe la posibilidad de que la alteración del estado de dichos componentes se haya producido como consecuencia del descuido del administrado y la falta de mantenimiento sobre los mismos.

34. Siendo así, resulta pertinente señalar que, en virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁷, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."





actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Además, cuando se tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, la autoridad decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto, conforme lo establece el artículo 3° del TUO del RPAS⁸.

35. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁹ en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, manifestó que en virtud del principio de presunción de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas.
36. Asimismo, sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente¹⁰:

"(...) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)."
(Subrayado agregado)

37. Además, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹¹. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

⁹ Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.

¹⁰ Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web:

[http://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271 los principios de la potestad sancionadora de la administración en la ley peruana.pdf](http://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271%20los%20principios%20de%20la%20potestad%20sancionadora%20de%20la%20administracion%20en%20la%20ley%20peruana.pdf)

Visto: 19 de diciembre del 2017.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiere involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"





irrestricada, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

38. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, no se tiene certeza respecto del evento que produjo la alteración de los depósitos de desmontes N° 1 y N° 3.
39. El análisis realizado por la SFEM antes señalado, es ratificado por esta Dirección, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución; por tanto, en la medida que no existen medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la infracción imputada, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el administrado.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹².
41. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹³.
42. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁴ establece que

¹² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
[...]"

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

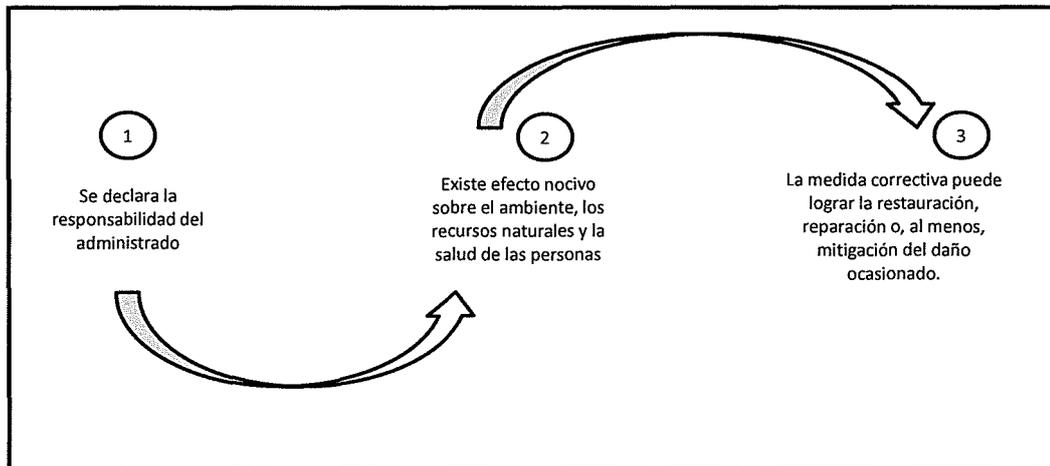




para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁵ dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

- 44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos

15

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
46. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
47. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

[...]

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".



- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

48. Habiéndose determinado que corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 1, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 1

49. El hecho imputado está referido a que el administrado no colecta ni mezcla en la caja de reunión la totalidad del agua residual proveniente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Industrial y de Aguas Residuales Doméstica, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

50. Cabe indicar que la descarga del agua residual proveniente del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industrial y de Aguas Residuales Domésticas podría afectar al componente suelo y a la flora circundante, dada su procedencia y contenido (pH alcalino), en la medida de que en los alrededores donde se produjo la descarga que es materia de análisis, se observó presencia de bofedales.

51. Ahora bien, mediante escrito con Registro N° 2016-E01-038122 del 24 de mayo de 2016, el administrado indicó que procedió a reconstruir la "caja de reunión" y, además, efectuó la limpieza del perímetro. Para acreditar lo anterior, adjuntó una fotografía.

52. De la revisión de la fotografía proporcionada por el administrado, se advierte que reconstruyó la caja de reunión para garantizar que el concreto de sus paredes se encuentren óptimas condiciones y amplió sus dimensiones para contener adecuadamente las aguas que capta, asimismo, se observa que realizó la limpieza del perímetro de la caja de reunión, donde se observó la descarga.

53. En esa línea, de la revisión de las fotografías que fueron presentadas durante la audiencia de informe oral del 16 de octubre de 2018, se advierte que en la actualidad, la vegetación que se encuentra en el perímetro de la caja de reunión, no ha sufrido ninguna alteración, es decir, no se ha producido ninguna reducción de la cobertura vegetal ni signos de afectación.

54. Por tanto, en la medida de que el riesgo de que se produzca el efecto nocivo ha sido eliminado y no se advierte impacto en la vegetación que se encuentra aledaño a la caja de reunión, donde ocurrió la descarga, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto





en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Sillustani S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1157-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Sillustani S.A.C.** por el hecho imputado que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1157-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Minera Sillustani S.A.C.**, de conformidad con los fundamentos indicados en la presente la Resolución

Artículo 4°.- Informar a **Minera Sillustani S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 5°.- Informar a **Minera Sillustani S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB/yct/mme

